Año de 1900

Martes 8 de Mayo

Número 253

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ORENSE

**Condición 23 de la subasta.**—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

**Advertencia.**—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**Precios de suscripcion.** En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos.............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

*Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.*

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE PROVINCIA

### Rectificación

Por haber aparecido en el número de ayer de este «Boletín» con una errata de importacia en su encabezado la siguiente circular, se reproduce á continuación debidamente rectificada:

*Circular*

**Construcciones civiles**

Publicado en el «Boletin oficial» de esta provincia número 243, el anuncio concediendo un plazo de ocho días para que los que se creyesen perjudicados en sus derechos, pudiesen reclamar contra la declaración de utilidad pública que se pretendía por el Ayuntamiento de Ribadavia, para la ejecución de las obras del cementerio católico de aquella villa, y

Resultando: que no se ha presentado reclamación alguna;

Considerando: que el proyecto reune todos los requisitos legales;

He acordado, oida á la Comisión provincial y en uso de las atribuciones que me confiere la regla 3.ª de la Real orden de 16 de Julio de 1888, aprobar el proyecto de ensanche del cementerio católico de Ribadavia y declarar de utilidad pública la correspondiente obra, á los efectos de la ley de expropiación forzosa.

Lo que se hace público en este periódico oficial, cumpliendo lo dispuesto en el art. 14 del Reglamento de 13 de Junio de 1879.

Orense 6 de Mayo de 1900.

El Gobernador,

**Gustavo Alvarez y Alvarez.**

## MINISTERIO DE HACIENDA

### INSTRUCCIÓN

**Para el servicio de la recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado y el procedimiento contra deudores á la Hacienda.**

(Continuación.—Véase el número anterior.)

### CAPÍTULO VII

**Del procedimiento de apremio contra los responsables en concepto de directos**

*Grados de que consta.—Dietas.—Autoridad competente para decretar el apremio.—Forma de seguir el procedimiento según los casos.*

Art. 107. El procedimiento de apremio para hacer efectivos los débitos declarados á favor de la Hacienda contra los responsables, en concepto de directos, consta de un solo grado, que consiste en el pago de los gastos y costas originadas y justificadas en el expediente, y abono de las dietas devengadas por el ejecutor según la escala que se fija á continuación: Cuando el débito no exceda de 2.500 pesetas, 4 diarias.

De 2.501 pesetas á 5.000 id., 6 idem.
De 5.001 id. en adelante.

Art. 108. Son autoridad competente para declarar el único grado de apremio á que se refiere el artículo anterior los Tesoreros de Hacienda, los cuales, así que reciban las certificaciones de descubiertos por el concepto á que se contrae este capítulo, dictarán á continuación de las mismas las oportunas providencias disponiendo la instrucción del procedimiento contra los responsables, señalarán las dietas que correspondan al ejecutor con arreglo á la escala establecida en el precedente artículo, y haran entrega de las expresadas certificaciones, mediante recibo, al Recaudador de la zona respectiva, arrendatario, agente ejecutivo, Ayuntamiento ó funcionario nombrado al efecto, según proceda.

Art. 109. El procedimiento que habrá de seguir en cada caso se sujetará á las reglas siguientes:

*A.* Cuando el débito proceda de responsabilidad declarada por la Administración activa contra los funcionarios y particulares comprendidos en los apartados *A*, *B*, *C*, *D* y *H* del artículo 45:

1.° El encargado de la ejecución, así que reciba de la Tesorería de Hacienda la certificación del descubierto con la providencia del único grado de apremio, requerirá inmediatamente al deudor si residiere en capital de provincia, y en el plazo de cinco dias si residiere en otra localidad, para que en el término de ocho dias, á contar desde la notificación ingrese en el Tesoro al importe de dicho descubierto.

2°. Si al expirar ese término el deudor presentase al encargado de la ejecución la carta de pago del ingreso, se tomará nota de ella en el expediente, liquidando á continuación las dietas y costas, cuyo importe percibirá el ejecutor mediante recibo que facilitará al interesado, y declarando ultimadas las diligencias, las entregará originales en la Tesorería de Hacienda.

3.° Si no se justificase el ingreso del débito, ó el ejecutado se negase á satisfacer las dietas y costas causadas en el expediente, se continuará el procedimiento contra la fianza del deudor, si la hubiese. A este efecto, si dicha fianza consiste en metálico ó valores de la Deuda, se requerirá al deudor para que haga entrega inmediata del resguardo de la Caja de Depósitos, que se remitirá á la Tesorería, y si no lo entregare, se consignará la negativa en el expediente, dando conocimiento á la misma dependencia. Pero si la garantía estuviese representada por los bienes inmuebles se procederá a la venta de los mismos en pública subasta, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 92 y siguientes de esta Instrucción.

4.° Si el metálico ó valores en que consista el afianzamiento no fuesen suficientes, á juicio del ejecutor, para cubrir el importe del principal, dietas y gastos, ó si de la venta de las fianzas en garantia no se obtuviere la total solvencia de estas responsabilidades, se continuará la ejecución contra los demás bienes del deudor, previa la autorización del Alcalde para la entrada en el domicilio de aquel, con sujeción, á lo dispuesto en el art. 71, y por todos los trámites marcados en los artículos siguientes.

5.° La Tesorería, tan pronto como reciba del ejecutor el resguardo entregado por el ejecutado, ó el oficio en que se participe su negativa, dará conocimiento al Delegado de Hacienda, quien remitirá, sin pérdida de tiempo, á la Dirección general del Tesoro público el referido resguardo, ó sea en su defecto la certificación equivalente, dispuesta en el art. 48 del reglamento de la Caja general de Depósitos de 23 de Agosto de 1893.

*B.* Cuando el débito proceda de falta en los fondos ó efectos del Estado, cualquiera que sea su origen ó denominación y haya sido liquidado por la Administración activa en las diligencias preventivas que deben seguir inmediatamente al descubrimiento de cualquier alcance:

1.° El encargado de la ejecución, así que reciba de la Tesorería la certificación del descubierto con la providencia del único grado de apremio, requerirá al deudor para que en los plazos señalados en el número 1.° del apartado precedente ingrese en el Tesoro el importe de dicho descubierto.

2.° Si no lo verificase, dictará providencia acordando el embargo de la fianza, y si ésta consiste en métalico ó efectos, lo comunicará á la Tesorería, para que por la misma se ponga en conocimiento de la Dirección general del Tesoro, ó del Delegado de Hacienda respectivo, según que el depósito se hubiere constituido en la Caja general ó en alguna sucursal de provincia, solicitando se tome nota de la retención y se suspenda el pago de intereses.

3.° Si el importe de la fianza no fuese suficiente á garantir el débito, interés legal de demora, dietas y costas, se ampliará, el embargo á los demás bienes del deudor por el orden establecido en el art. 68, y se llevará á efecto, previa la autorización del Alcalde para la entrada en el domicilio de aquél, en la forma determinada en el art. 71, suspendiéndose el procedimiento una vez hecha entrega al depositario de los bienes muebles y semovientes embargados y consignada la anotación preventiva de los inmuebles en el Registro de la propiedad.

4.° Si entre los bienes embargados hubiese algunos susceptibles de deterioro ó de difícil conservación, podrá el ejecutado reclamar su inmediata venta, que se llevará á efecto con sujeción á lo preceptua-

do en los artículos 77 y siguientes, ingresando el importe íntegro que se obtenga en la sucursal de la Caja de Depósitos á disposición de la Tesorería de Hacienda.

*C.* Cuando el débito proceda de responsabilidades impuestas á los funcionarios públicos en expediente administrativo judicial y de reintegro, reservado al Tribunal de Cuentas del Reino por su ley orgánica de 25 de Junio de 1870:

1.º Así que reciba la Tesorería la certificación íntegra de la sentencia dictada por la Sala respectiva del Tribunal de Cuentas del Reino ó por el Delegado de éste en su caso, según se hubiere declarado el alcance en el juicio de las cuentas ó fuera de él, la mencionada dependencia acordará en la misma certificación que se proceda contra el deudor, por el único grado de apremio, y hará entrega de aquel documento al funcionario ó entidad encargado de la ejecución.

2.º Este notificará al responsable en los plazos fijados en el núm. 1 del apartado *A* de este artículo para que ingrese en el Tesoro el importe de las responsabilidades declaradas.

3.º Si no lo efectuase, dictará providencia acordando el embargo de la fianza, si la hubiese, que se aplicará, ante todo, al reintegro de dichas responsabilidades, persiguiéndose al mismo tiempo los demás bienes del deudor cuando el importe del alcance, intereses de demora, dietas y gastos represente una cantidad mayor que aquella por la que se debió constituir la fianza. Pero si se hubiese procedido ya contra el responsable, á virtud de las diligencias preventivas, en la forma determinada en el apartado *B* de este artículo, se continuará la tramitación de aquel mismo expediente, según las disposiciones del cap. 6.º, hasta el completo reintegro de todas las responsabilidades ó declaración de fallido de la suma que se hubiere sido posible reintegrar.

*D.* Cuando el débito proceda de obligaciones impuestas á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos por cualesquiera de los conceptos comprendidos en el apartado *F* del artículo 45.

1.º El encargado de la ejecución, así que reciba de la Tesorería de Hacienda la certificación del descubierto con la providencia del único grado de apremio, requirará, en los plazos señalados en el núm. 1.º del apartado *A* de este artículo, al Presidente de la Corporación deudora ó al Vicepresidente de la Diputación provincial, si ésta no estuviese reunida, para que en el mismo plazo ingrese en el Tesoro el importe de dicho descubierto.

2.º Si no lo verificase, dictará providencia mandando proceder al embargo de bienes, y pasará el expediente al Juez municipal para que autorice la entrada en el domicilio oficial de la Corporación deudora.

3.º Obtenida la autorización, bien del Juez municipal ó del de primera instancia, conforme á lo determinado en el art. 71, se procederá por el ejecutor al embargo de todas las rentas y derechos de la Corporación interviniendo las existencias en metálico que hubiere en la Caja, las cuales se aplicarán desde luego á la extinción del débito.

4.º El embargo de rentas y derechos se limitará al 66 por 100, dejando libre el 34 por 100 restante para no hacer imposible la existencia legal de la Corporación.

5.º Efectuada la traba, el ejecutor nombrará depositario al que ejerza este cargo en la Corporación deudora, notificándosele el nombramiento, que no podrá renunciar, y requiriéndole para que conserve en depósito la parte correspondiente á la Hacienda de los ingresos que se realicen, bajo la responsabilidad establecida en el art. 548 del Código penal.

6.º A continuación de esta diligencia se notificará el embargo efectuado al Presidente de la Diputación ó del Ayuntamiento, según el caso, requiriéndole también en su calidad de Ordenador de pagos para que en lo sucesivo é interín subsista el procedimiento, no ordene otros pagos que los que quepan dentro del 34 por 100 reservado á la Corporación, haciéndole la misma advertencia respecto de la responsabilidad en que puede incurrir si distrajere ó hiciere uso de la parte embargada á favor de la Hacienda.

7.º En este estado el procedimiento, el ejecutor liquidará las dietas y costas causadas en el expediente y entregará éste original á la Tesorería de Hacienda.

8.º Las cantidades que el depositario reciba en virtud del embargo por el 66 por 100 de todos los ingresos que se vayan realizando, se formalizarán mensualmente en el Tesoro por el mismo depositario, siendo de cuenta de la Corporación deudora los gastos que la conducción de fondos origine.

9.º La Tesorería reclamará de la Corporación deudora, mientras subsista el procedimiento, certificación de los ingresos efectuados en la Caja provincial ó municipal en cada uno de los períodos en que realice entregas al Tesoro el depositario de los fondos embargados, para comprobar si estas entregas responden á la proporción del total de aquellos ingresos, y en caso contrario dará cuenta al Delegado de Hacienda quien pondrá el hecho en conocimiento del Juzgado correspondiente, á los efectos de la responsabilidad que se deja expresada en el núm. 5.º de este apartado.

10. En tanto no se extinga el débito total por que se hubiere incoado la ejecución y se abonen las dietas y costas causadas, reconodas y aprobadas por la Tesorería, no se dará por ultimado el procedimiento, ni se levantará, por consiguiente, el embarge efectuado.

*F.* Cuando el débito proceda de responsabilidades impuestas á los Alcaldes y Concejales de los Ayuntamientos en cualquiera de los casos comprendidos en el apartado *G* del citado art. 45:

1.º Si el motivo de dicha responsabilidad obedeciese á alcance producido en la recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado, estando encargada la Corporación municipal de las funciones recaudatorias, en virtud de lo dispuesto en el art. 23, se procederá contra los bienes propios de los Concejales en analogía con lo dispuesto en los números 1.º, 3.º y 4.º del apartado *B* de este artículo, sin otra diferencia que la relativa á la autorización para la entrada en el domicilio de los deudores, que en este caso habrá de solicitarse del Juez municipal, suspendiendo el procedimiento después del embargo preventivo, para continuarlo con arreglo al núm. 3 del apartado *C* así que por la jurisdicción especial y privativa del Tribunal de Cuentas del Reino se hubiese dictado sentencia ejecutoria en el expediente administrativo judicial y de reintegro.

2.º Si la responsabilidad proviniese de haber distraído los Ayuntamientos los fondos recaudados por el impuesto de consumos encabezado, ó de no haber acordado á su debido tiempo los medios legales de recaudar el impuesto, tan pronto como el ejecutor reciba la certificación declarativa de la responsabilidad con la providencia de la Tesorería acordando el único grado de apremio, notificará individualmente á los responsables en el plazo señalado en el núm. 1.º del apartado *A* de este artículo, y una vez transcurrido el término para el pago, si no lo efectuasen, procederá contra todos y cada uno de los Concejales, previa autorización del Juez municipal, para la entrada en el domicilio de ellos, rigiéndose el procedimiento con sujeción á lo dispuesto en el art. 72 y siguientes de esta Instrucción.

## CAPÍTULO VIII

### Del procedimiento de apremio contra los responsables en concepto de subsidiarios.

Art. 110. Son aplicables al procedimiento de apremio contra los responsables subsidiarios las disposiciones contenidas en el presente capítulo.

Art. 111. Para que la resposabilidad subsidiaria pueda ser exigible por la vía de apremio, es circunstancia indispensable que proceda la insolvencia del deudor en concepto de contribuyente, ó en el de responsable directo, según los casos.

Art. 112. Una vez declarada la responsabilidad subsidiaria, bien por la Administración activa en expediente gubernativo, ó bien por el Tribunal de Cuentas del Reino en expediente administrativo judicial y de reintegro, y pasada la certificación correspondiente á la Tesorería de Hacienda se declará por ésta incurso al deudor en el único grado de apremio, haciéndose entrega del expresado documento al encargado de la ejecución, quien proderá desde aquel momento con arreglo á las disposiciones contenidas en el capítulo 6.º de la presente Instrucción.

## CAPÍTULO IX

### De la declaración de partidas fallidas.

*Definición.—Partidas fallidas procedentes de las contribuciones de cupo fijo.—Procedimiento que ha de seguirse para su declaración—.Partidas fallidas procedentes de la contribución industrial y de comercio.—Subdivisión de las mismas.—Procedimiento para su declaración.—Partidas fallidas relativas á contribuyentes por otros conceptos.—Terminación de los expedientes.*

Art. 113. Para los efectos de esta Instrucción se consideran partidas fallidas las cuotas legítimamente impuestas en los repartimientos, matrículas, padrones y cualquier otro documento cobratorio, y los débitos reconocidos y liquidados á favor de la Hacienda, siempre que unas y otros no hayan podido hacerse efectivos por el procedimiento de apremio.

Art. 114. Las partidas que se declaren fallidas procedentes de las contribuciones de cupo fijo, como son las que gravan la riqueza rústica y pecuaria, y la urbana en los pueblos que no tengan aprobado el Registro fiscal de edificios y solares creados por el Real decreto de 4 de Febrero de 1893, serán á más repartir en el siguiente año entre los contribuyentes del mismo distrito municipal, según lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de 18 de Junio de 1885.

Art. 115. El procedimiento que habrá de seguirse para la declaración de las partidas fallidas á que se contrae el precedente artículo se acomodará á las reglas siguientes:

*A.* El encargado de la ejecución, después de cumplidos los requisitos determinados para cada caso en el cap. 6.º, y llegado el momento previsto en el art. 106, en virtud del cual habrá dictado providencia en el expediente con sujeción al modelo núm. 14, librará la certificación á que se refiere el mismo artículo, modelo núm. 15, pasándola á la Comisión de evaluación en las poblaciones donde la hubiera, ó á la Junta pericial, según proceda, para la declaración provisional del fallido.

*B.* Las Comisiones de evaluación ó Juntas periciales examinarán escrupulosamente las diligencias practicadas para el cobro de las partidas que resulten en descubierto, tomando cuantos antecedentes sean necesarios para depurar la verdad; y en el caso de que alguna ó algunas de aquéllas las consideren cobrables, determinarán los bienes de los cuales puedan hacerse efectivas, expidiendo certificación circunstanciada de los mismos que entregarán al ejecutor para que con este documento encabece las nuevas diligencias de apremio.

*C.* Si entre las partidas no realizadas existiesen algunas impuestas á pobres de solemnidad ó procedentes de errores indisculpables en el repartimiento, de las cuales deban responder subsidiaria y mancumunadamente los que le formaron, según lo dispuesto en el art. 85 del reglamento del ramo de 30 de Septiembre de 1885, las Comisiones de evaluación ó Juntas periciales lo declararán así, y expedirán certificación del acuerdo, que entregarán al ejecutor, quien por el primer correo la remitirá á la Tesorería de Hacienda por la instrucción del oportuno expediente.

*D.* Todas las demás partidas que se estimen incobrables por las expresadas Corporaciones, se com-

prenderán en relación nominal, indicando la cantidad repartida á cada contribuyente, la que resulte incobrable y el motivo de la insolvencia.

*E.* La relación á que se refiere el apartado anterior será expuesta al público, y anunciada además por edictos y pregones, según la costumbre de cada localidad, á fin de que los contribuyentes puedan formular durante cinco días cuantas observaciones ó reclamaciones se les ofrezcan.

*F.* Terminado este plazo se harán constar en el expediente todas las observaciones ó reclamaciones que se hubieren formulado, acompañando además originales las presentadas por escrito ó consignando la circunstancia de no haberse presentado ninguna.

*G.* Con vista de tales antecedentes, se confirmará ó modificará la clasificación hecha, entregando el expediente al ejecutor, quien inmediatamente lo presentará en la Tesorería de Hacienda con factura duplicada, recogiendo uno de los ejemplares de la misma con el recibí del Jefe de la dependencia.

Art. 116. Las diligencias que en el artículo anterior se encomiendan á las Comisiones de evaluación ó Juntas periciales, se llevarán á efecto precisamente dentro del plazo de treinta días, á contar desde el en que el ejecutor entregue el expediente á los Presidentes de las respectivas Corporaciones.

Art. 117. Si con arreglo á lo establecido en el apartado letra *B* del art. 115 se hubiere expedido y entregado al ejecutor certificación de contribuyentes considerados solventes por las Comisiones de evaluación ó Juntas periciales, se procederá por aquel funcionario contra los bienes determinados en dicha certificación, ajustándose el procedimiento á lo dispuesto en los artículos 92 y vigentes, hasta la extinción de los débitos por cobro de éstos y de los recargos, costas y gastos, adjudicación de fincas á la Hacienda ó declaración de incobrables, previos los mismos trámites que se dejan consignados en los citados artículos.

Art. 118. A medida que las Tesorerías de Hacienda reciban las certificaciones á que se refiere el apartado *C* del art. 115, expresivas de la responsabilidad subsidiaria declarada provisionalmente por las Comisiones de evaluación ó Juntas periciales, las elevarán á la Autoridad superior económica de la provincia para que, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Noviembre del año último, sean resueltas en primera ó única instancia confirmando ó anulando aquel acuerdo.

En el primer caso se librará certificación del fallo y se pasará á la Tesorería para que se proceda por la vía de apremio contra los responsables subsidiarios, con sujeción á lo dispuesto en el cap. 8.º, sin perjuicio de los recursos concedidos por el Real decreto antes citado, y en el segundo, una vez firme la resolución, se hará entrega del expediente original á la misma Tesorería para la declaración del fallido.

Art. 119. Las partidas fallidas por la contribución industrial y de comercio se subdividen en dos agrupaciones, á saber:

*A.* Las que procedan de contribuyentes, contra los cuales no pudo iniciarse el procedimiento ejecutivo por desconocerse su domicilio; y

*B.* Las de los contribuyentes que, después de seguido el indicado procedimiento resultaren insolventes.

Art. 120. Cuando se trate de justificar la falencia de los contribuyentes á que se refiere el apartado *A* del precedente artículo, se procederá en la forma siguiente:

*A.* El ejecutor librará certificación arreglada al modelo número 16 de los contribuyentes cuyo domicilio no hubiere podido encontrarse al tiempo de practicar las diligencias de apremio de segundo grado.

*B.* En las capitales de provincia, de la expresada certificación, que será cabeza del expediente, se sacarán relaciones por calles, y se entregarán á los Alcaldes de barrio respectivos, mediante diligencia, en la que se les requerirá para que en el plazo máximo de quince días informen á continuación de aquéllas acerca de la existencia de cada uno de los deudores, utilizando al efecto cuantos datos tengan sn su poder ó puedan adquirir.

*C.* En los pueblos se pasará, la certificación original á los Alcaldes, para que en igual plazo, y en unión del Secretario del Ayuntamiento, emitan el informe á que se refiere el apartado anterior.

*D.* Devueltas las relaciones ó la certificación original, se unirán las primeras al expediente, y á continuación de unas ó de otra el ejecutor hará constar por diligencia los informes que le faciliten dos industriales de las mismas calles en que estuvieran domiciliados los deudores ó de algunas de las inmediatas, y en su defecto, de dos vecinos. En esta diligencia deberá consignarse el nombre, profesión y domicilio de los industriales ó vecinos de quienes se hubiese tomado el informe.

*E.* Si por el resultado de la información se descubriese el domicilio de alguno ó algunos de los deudores, el ejecutor será testimonio expresivo de este extremo, y desglosando los recibos correspondientes procederá contra aquellos en la forma que disponen los artículos 66 y siguientes de esta Instrucción, declarando, en cuanto á los demás, ultimado el procedimiento y haciendo entrega del mismo á la Tesorería de Hacienda, mediante factura duplicada.

Art. 121. En el caso á que se refiere el apartado *B* del art. 119, el procedimiento será como sigue:

*A.* Después de segregados del expediente general los contribuyentes de domicilio ignorado, por virtud de la certificación que se habrá expedido en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado *A* del artículo 120, el encargado de la ejecución dictará providencia arreglada al modelo núm. 17, en la que se hará constar el importe de las cuotas realizadas durante el procedimiento de apremio, el de la que correspondan á contribnyentes por domicilio ignorado y el de las que representen las á que queda reducido el débito, distribuyendo esta última suma en la proporción que á cada deudor corresponda.

*B.* Acto seguido, el mismo ejecutor comprobará la insolvencia de los deudores, mediante informe que emitirán en las capitales de provincia uno de los Síndicos y tres individuos del gremio á que pertenezcan aquéllos, ó dos industriales de la misma ó análoga industria si no estuviesen agremiados y en los pueblos, los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos.

Estos informes habrán de emitirse en el preciso término de diez días, y se harán constar en el expediente por diligencia que autorizarán los informantes y el ejecutor.

*C.* Cumplido el requisito expresado en el apartado anterior, dictará providencia el encargado del procedimiento declarando ultimado el expediente, y hará entrega del mismo á la Tesorería de Hacienda, acompañado de factura duplicada recogiendo uno de los ejemplares de ésta, con el recibí del Jefe de la dependencia.

Art 122. Cuando el procedimiento de apremio se hubiese seguido contra contribuyentes por otros conceptos no comprendidos en las excepciones precedentes de este capítulo, una vez terminada la ejecución, el encargado de dirigir ésta dictará providencia declarando ultimado el expediente y lo entregará en la Tesorería mediante factura duplicada.

Art. 123. En los expedientes de ejecución contra responsables directos y subsidiarios, además de las diligencias enumeradas en los respectivos capítulos que tratan del segundo grado de apremio, se reclamará y unirá al procedimiento, para acreditar la completa insolvencia del que se halle en este caso, certificación de la Administración de Hacienda de la provincia, en que se haga constar que no figura como contribuyente en los repartimientos de territorial é industrial; manifestaciones de las Direcciones generales del Tesoro y de Clases pasivas que acrediten no existir en la primera depósito constituído á nombre del deudor, y no hallarse clasificado en la segunda con haber alguno en el concepto de jubilado ó cesante, y certificación del Registrador de la propiedad de que no figura inscrito á nombre del interesado finca ni derecho real.

Art. 124. Los Recaudadores, arrendatarios, agentes ejecutivos, mientras subsistan, funcionarios y Ayuntamientos á quienes se les encomiende el procedimiento de apremio para hacer efectivas las contribuciones é impuestos del Estado y los demás débitos liquidados á favor de la Hacienda, tienen la obligación de instruir los expedientes de fallidos con estricta sujeción á las disposiciones contenidas en este capítulo, y de presentarlos ultimados en la Tesorería de la respectiva provincia dentro del plazo máximo de nueve meses, á contar desde el día en que recibieran los valores y las certificaciones de descubierto con la providencia de la Tesorería declarando el apremio de primero ó único grado, exceptúandose solamente los procedentes de la contribución industrial que se hubieren seguido contra contribuyentes de domicilio ignorado, los cuales expedientes habrán de quedar ultimados y presentados en el plazo de tres meses.

Los expresados plazos se entenderán interrumpidos y ampliados en tantos días cuantos sean los en que se retrase la ejecución de cualquier diligencia no atribuída expresamente en el procedimiento á los funcionarios ó entidades recaudadoras, si bien éstos quedan obligados, en los casos en que así suceda, á dar conocimiento á la Tesorería de Hacienda en el día siguiente al del vencimiento del término prefijado para cada una de aquellas diligencias, sin cuyo requisito no les será doscontado el indicado lapso de tiempo.

Art. 125. Las Tesorerías de Hacienda, en los treinta primeros días que sigan al de la presentación de dichos expedientes, dictarán acuerdo en los mismos, señalando los defectos que contengan ó declarando la insolvencia de los deudores.

En el primer caso impondrán al encargado del procedimiento la penalidad establecida en el art. 180, sin perjuicio de concederle un nuevo plazo, que no excederá de un mes, para que subsane los defectos advertidos, y en el segundo se taladrarán los recibos talonarios unidos á los expedientes, pasando éstos á la Intervención para que, en otro plazo igual, deje cumplidas las prescripciones determinadas en el art. 6.º, núm. 10, del reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 5 de Agosto de 1893.

Los expedientes de reintegro que se hubieren seguido en la esfera administrativa judicial, una vez justificada la insolvencia de los responsables, se cursarán al Delegado del Tribunal de Cuentas del Reino por conducto comisionado que aquél hubiese nombrado, sin declaración alguna de las Tesorerías.

*(Se continuará)*

## AYUNTAMIENTOS

*Manzaneda*

En el expediente que se instruye sobre rendición de cuentas de recaudación de las contribuciones territorial é industrial de este municipio, correspondientes á los años económicos de 1897 á 98 y de 1898 á 99, cuyo servicio estuvo á cargo de don Nicasio Martínez Andión, se ha dictado por la Alcaldía, con fecha 30 de Abril pasado, la siguiente

Providencia.—Vistos los anteriores acuerdos del Ayuntamiento y el contrato de recaudación otorgado con Nicasio Martínez Andión. Resultando que éste aún á la fecha no rindió las carrespondientes cuentas de su gestión por los conceptos de contribuciones territorial é industrial de 1897 á 98 y de 1898 á 99, hágasele saber, así como á sus fiadores solidarios, á medio del oportuno edicto en el «Boletín oficial»

de la provincia, por no ser vecinos de este distrito é ignorarse hoy oficialmente sus residencias, que si en el término de tercero dia á contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto, no presenta el don Nicasio, ante esta Alcaldía, las cuentas y justificantes legales de referencia, se formarán de oficio y á su cargo y se procederá contra el mismo y sus fiadores á hacer efectivos por la vía de apremio administrativo, los descubiertos que les resulten.

Y resultando que son fiadores del don Nicasio, don Eugenio Martínez Gudinez y los hijos de éste doña Josefa, doña Eudosia, don Victo y don Jaime Martínez Andión, se les hace saber dicha providencia, así como al don Nicasio; advirtiéndoles que de no cumplir lo que en la misma se ordena, se procederá á llevarlo á cabo en las formas designadas.

Manzaneda 1.° de Mayo de 1900.—El Alcalde, Gerónimo Fernández.

*Laroco*

Con el fin de cumplimentar lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Enero último y art. 48 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, los contribuyentes de este Ayuntamiento vecinos y forasteros, que hubiesen tenido alteración en su riqueza imponible motivada por herencias, compras, ventas ú otro cualquier concepto, presentarán sus declaraciones de alta y baja en forma reglamentaria, hasta el 20 del presente mes, en la Secretaría del Ayuntamiento, para en vista de los antecedentes facilitados, proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama contributiva del año natural al de 1901.

Laroco 3 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Joaquín Ramos.

*Arnoya*

Debiendo procederse en el corriente mes de Mayo á la rectificación anual del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el año de 1901, á medio del presente edicto se invita á todos los contribuyentes así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible por compra, venta, permuta ú otra cualquier clase de contratos, para que durante todo el corriente mes presenten en esta Secretaría los documentos justificativos de la traslación del dominio, previa nota de haber satisfecho los derechos reales con la solicitud en que se interese la alteración.

Arnoya 1.° de Mayo de 1900.—El Alcalde, Ramón Rodríguez.

*Carballeda de Valdeorraz*

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 48 del vigente Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, se hace saber á los contribuyentes de este distrito municipal, así vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería, desde la formación del último apéndice hasta la fecha, pueden solicitar durante el corriente mes y horas de oficina, las oportunas altas y bajas con las formalidades que establece la ley, advirtiéndoles que espirado dicho término, se desestimarán las reclamaciones por extemporáneas.

Carballeda de Valdeorras 4 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Santos Fernández.

*La Vega*

Debiendo procederse en el mes de Mayo próximo á la formación del apéndice al amillaramiento para el año 1901, se invita á todos los vecinos y forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, las declaraciones de alta y baja, con los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos á la Hacienda, sin cuyo requisito no serán admitidas, y transcurrido que sea dicho plazo, tampoco será admitido ningún documento para este objeto.

La Vega 30 de Abril de 1900.—El Alcalde, José Rodríguez.

## JUZGADOS

Don Augusto Torres Taboada, Juez municipal de la villa de Ribadavia y su término.

Hago público: que en autos ejecutivos seguidos en este Juzgado municipal á instancia de doña Oliva Puga Pérez, vecina de Quintela de Creciente, contra José y Vicente Alvarez Bóveda, vecinos de San Andrés, en este término, para pago de pesetas, se embargaron á los ejecutados José y Vicente Alvarez, las fincas siguientes:

1.ª Viñedo, sito al término de Carballaloa; linda por el Sur Manuel Alfaro y Bernardo Vázquez, Oeste senda que presta servicio á la misma, Norte Francisco García y Ramón Fernández, haciéndolo por el Oeste con ribazo; mide dieciocho áreas ochenta y cuatro centiáreas, equivalentes á cuatro cabaduras y ocho copelos, que estimó con deducción del capital de veintinueve ollas de vino tinto y blanco que pesan de renta sobre la misma y satisfacen anualmente á la señora doña Oliva Puga, equivalentes á cinco hectólitros, ciento noventa y dos litros, veintiocho mililitros, importante su capital mil ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos, que deducidos del valor que se le hi dado á la partida, viene á quedar un residuo de una peseta cincuenta céntimos.

2.ª Un monte sito al término de la Seara ó Chao de Couto, que lo divide por la parte superior camino público; confinante por el Oeste con ribazo que divide otros de que no dieron razón, Norte Bernardo Montero, Oeste otro ribazo y Sur Joaquín de Castro: mide doce áreas noventa y seis centiáreas, igual á dos cabaduras y veintitres copelos que estimó á lo dial, cuatrocientas cincuenta pesetas.

3.ª Finalmente reconoció una casa sita al término de Carballaloa, compuesta de dos cuerpos que encierran varias habitaciones, siendo su estado tal, que se halla próxima á venirse al suelo, á la cual se halla anexa una pieza de viña hácia la parte que dice al Norte por donde confina con Clemente Vidal, Este Baltasar López, Oeste camino público y Sur Ramón Collarte: mide cuatro áreas nueve centiáreas, unas catorce de éstas que ocupa la casa y restos y el resto al completo de viña, que estimó, teniendo en consideración el estado que mantiene, en trescientas setenta y cinco pesetas.

Suma total ochocientas veintiseis pesetas cincuenta céntimos.

Dichas fincas se sacan á subasta, que tendrá lugar á las diez de la mañana del dia veintinueve del coriente en la Audiencia de este Juzgado, sito en San Francisco de esta villa, á donde pueden concurrir los que desen tomar parte en dicha subasta, y haciéndose constar que no existen títulos de propiedad.

Dado en Ribadavia á cinco de Mayo de mil novecientos.—Augusto Torres.—De su mandado, Armando Montero.

Don Alejandro Alvarez, Juez de instrucción del partido de Valdeorras.

Hace saber: que para pago de las costas en que fué condenada, Manuela Gudiña Fernández, vecina de Correjanes, término municipal de Villamartín, en este partido, por consecuencia de causa que se la siguió, sobre insultos, é injurias á un agente de la Autoridad, se embargaron y tasaron de la pertenencia de aquella los bienes siguientes:

Una tierra secana, sita al nombramiento «do Souto de Coba», su mensura veintitres áreas y cuarenta y tres centiáreas; que linda Este y Sur más tierra de Alejandro Roca, Oeste terreno inculto y Norte con castaños de Juan Antonio de San Payo; apreciada en treinta pesetas.

Otra tierra en la denominación del «Reveiro», su mensura veinticuatro áreas y trece centiáreas; que linda Este más de Carmen de Prada, Sur de herederos de Miguel Gudiña, Oeste de Luís Calvo y Norte de Valentín Barjacoba: valorada en cuarenta y cinco pesetas.

Otra tierra en «Touza da Mata», su mensura dieciseis áreas veinte centiáreas; que linda por el Este con más de Juan Fernandez, Sur de Ciprián Fernández, Oeste de Manuel López y Norte de Florencio Paradelo: apreciada en veintidós pesetas.

Las personas que deseen hacer postura á los bienes preinsertos, concurrirán á la Sala de Audiencia de este Juzgado, el dia treinta del corriente y hora de las diez de su mañana que se ha señalado para su remate, debiendo hacer constar que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que los licitadores habrán de consignar previamente el diez por ciento del valor porque se anuncian, y que no existen títulos de propiedad.

Barco de Valdeorras primero de Mayo de mil novecientos.—Alejandro Alvarez.—D. O. de S. S., Agustín Fernández.

*Cédula de citación*

En virtud de providencia dictada en el dia de hoy por el Sr. Juez de instrucción de este partido en sumario que en este Juzgado se instruye sobre lesiones inferidas á Josefa Pérez Rodríguez, vecina de esta ciudad, se acordó citar en forma legal, al padre de aquella Ramón Pérez Chao, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez dias á contar desde la inserción de la presente en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en la casa núm. 25 de la calle de Santo Domingo, de esta ciudad, con objeto de enterarle de los beneficios que le concede el art. 109 de la Ley procesal; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Y para que le sirva de citación, expido la presente en Orense á cuatro de Mayo del año de mil novecientos.—El Actuario, Pedro Cardero.



IMPRENTA DE A. OTERO
*San Miguel 15*